



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20195000113745 DEL 07-11-2019

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, por la presunta vulneración a su derecho preferencial a encargo en la Alcaldía de Villavicencio”

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Resolución CNSC No. 20196000055925 de 2019 y demás normas concordantes, procede a emitir pronunciamiento de segunda instancia.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado de entrada 20196000870092 del 20 de septiembre de 2019, remitido por Jackelin Jacome Manosalva, Secretaria Técnica de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Villavicencio, se recibió en la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado por Carlos Hernando Herrera Ariza (25 folios).”*

En razón a lo anterior, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, mediante radicado 20195000615561 del 9 de octubre de 2019, solicitó a la Alcaldía de Villavicencio toda la información relacionada con la reclamación del señor Carlos Hernando Herrera Ariza.

La Alcaldía de Villavicencio, mediante radicado 20196000977962 del 25 de octubre de 2019, dio respuesta al requerimiento de la CNSC, mencionado en el inciso anterior.

Por lo anterior la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, procederá a resolver la reclamación presentada por señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, en segunda instancia.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE PERSONAL Y LA CNSC PARA RESOLVER RECLAMACIONES POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ENCARGO.

De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, le corresponde a la CNSC *“(…) la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*, y en los términos del literal d), artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tiene la competencia para resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la presunta vulneración del derecho preferencial de encargo.

A su vez, el literal e) del numeral 2º, del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, estableció como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal la de *“Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos”* (Subrayado fuera del texto original).

La segunda instancia de una reclamación laboral, concuerda con el principio constitucional de la doble instancia que, además, en el caso de la vigilancia de la carrera administrativa, se expresa en la supremacía institucional de la CNSC, al conocer de la impugnación contra la decisión de la Comisión de Personal y proferir en sede administrativa, la decisión final que agota dentro del procedimiento administrativo lo reclamado por el interesado.

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, por la presunta vulneración a su derecho preferencial a encargo en la Alcaldía de Villavicencio”

De lo expuesto, se desprende el hecho de que el servidor de carrera cuente con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la CNSC, la cual en todo caso cursará, siempre y cuando se cumplan los requisitos de forma y oportunidad establecidos por las normas especiales para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión.

De encontrar procedente la reclamación, en términos de forma y oportunidad, se procederá a resolver de fondo el asunto, de lo contrario, se dispondrá el archivo de la solicitud mediante acto administrativo motivado, contra el cual procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 760 de 2005¹.

III. DE LA RECLAMACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El servidor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, titular del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 07, presentó reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Villavicencio, solicitando lo siguiente:

“(...) De lo anterior, se colige que en el proceso adelantado por parte de la Secretaría de Desarrollo Institucional no se cumplió con la verificación de requisitos de los funcionarios de la planta global de la administración municipal, para acceder al cargo en mención, incumpléndose así con un trámite normativo que podría llegar a generar futuras nulidades en el proceso de nombramiento, en consecuencia, me permito realizar la respectiva reclamación administrativa, con la finalidad de que mi perfil como profesional especializado en Epidemiología y alta gerencia y economía solidaria y mis más de 24 años de experiencia laboral en la Secretaría Local de Salud sean tenidos en cuenta al momento de realizar el nombramiento del cargo de la referencia. (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO PARA DECIDIR LA RECLAMACION DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente objeto de estudio, se tiene que mediante Resoluciones 1100-56.14/002 de 2019 y 1100-56.14/003 de 2019, la Comisión de Personal resolvió la reclamación en primera instancia, interpuesta por el servidor público con derechos de carrera administrativa CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, por la presunta vulneración del derecho preferencial a encargo contra la Resoluciones No. 1100-56.14/1430 y 1100-56.14/1430 de 2019 (Actos presuntamente lesivos), mediante los cuales se hacen dos nombramientos en provisionalidad en los empleos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, correspondientes a las áreas funcionales “Secretaría de Competitividad y Desarrollo – Desarrollo Rural” y “Secretaría del Medio Ambiente – Despacho”. , en los siguientes términos:

Resolución 1100-56.14/002 de 2019

Que en reunión de comisión de personal de fecha 21 de Junio de 2019, fueron discutidas las reclamaciones presentadas por ROJAS ACÓSTA MARIA FARIDE AIDEE, ROCIO VILLALOBOS PALACIOS, AVILA MONROY EDNA MARIGEL, WIXBERTO ARNULFO PEÑA GUTIERREZ y CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, realizándose los estudios de verificación de requisitos de personal, encontrándose que el funcionario CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, NO CUMPLE con el requisito indispensable que es Tarjeta o Matrícula profesional, por lo cual se procedió a negar la reclamación realizada por el funcionario en mención.

“ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la reclamación presentada por los servidores ROJAS ACOSTA MARIA FARIDE AIDEE, AVILA MONROY EDNA MARIGEL, CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA Y WIXBERTO ARNULFO PEÑA GUTIERREZ, de acuerdo a los considerandos del presente acto administrativo. (...)”

Resolución 1100-56.14/003 de 2019

¹ Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente Decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior, de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, por la presunta vulneración a su derecho preferencial a encargo en la Alcaldía de Villavicencio”

Que el señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.240 expedida en Villavicencio, cumple con la evaluación de desempeño laboral en el nivel Sobresaliente la profesión de Médico Veterinario o Zootecnia y el postgrado de Especialista en Ecología y Medio Ambiente, pero no cuenta con el requisito de la Matrícula o Tarjeta Profesional conforme a los requisitos relacionados en el Manual de Funciones y Competencias de la Administración Municipal.

Que en reunión de Comisión de Personal de fecha 21 de junio de 2019 fue discutida la reclamación presentada por el señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, la cual no fue aceptada por no cumplir con los requisitos de formación académica del perfil del cargo exigidos para este encargo que revisada la reclamación presentada por WILBERTO ARNULFO PEÑA GUTIERREZ y estudiada su historia laboral, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente, para el encargo en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 09, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente.

“ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la reclamación presentada por el señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, de acuerdo a los considerandos del presente acto administrativo. (...)”

Las Resoluciones 1100-56.14/002 y 1100-56.14/003 de 2019 fueron notificadas personalmente al señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, el día 27 de junio de 2019.

V. RECLAMACION EN SEGUNDA INSTANCIA

A. Objeto de la Solicitud

Los argumentos de la reclamación en segunda instancia, presentada por el señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, y remitida a la CNSC, mediante radicado de entrada 20196000870092 del 20 de septiembre de 2019, son los siguientes:

(...)

Revisando el manual de funciones anteriormente mencionado en este escrito, dice que uno de los requisitos es el Registro, Inscripción, Tarjeta o Matrícula Profesional. En este punto me permito informar que tengo Registro Profesional N. 5.518 inscrito en el libro número 11 del Ministerio de Agricultura de fecha noviembre 30 de 1992 como Médico Veterinario Zootecnista y Carnet de Asistente Técnico Pecuario N. 2-8143 del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y estos documentos en fotocopia reposan en mi hoja de vida que se encuentra ubicada en el archivo de la Secretaría de Desarrollo Institucional y colgado en la página del Sigep como requisito indispensable, junto con todos los soportes de estudios y certificaciones laborales. Igualmente está la certificación de la renovación del registro y matrícula profesional otorgada por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia - COMVEZCOL, con lo cual cumplo con los requisitos exigidos en el manual de funciones de la Alcaldía de Villavicencio para este cargo, desmintiendo lo expresado por ustedes en la resolución donde me niegan el derecho a ser encargado de acuerdo al artículo 24 de la ley 909 del 2004.

SEGUNDO: Mediante oficio de fecha 19 de junio del 2019 hago entrega de los documentos requeridos de manera personal a la funcionaria SHIRLEY OTILIA RODRIGUEZ dependiente de la secretaria de Desarrollo

Institucional, puesto que el día 17 de junio del 2019 me envía un mensaje, vía Whatsapp, donde me solicita que allegue el Registro, la Inscripción, Tarjeta o Matrícula Profesional.

TERCERO: Por tal motivo reitero la solicitud del nombramiento en encargo de Profesional Universitario código 219 grado 09, de acuerdo al artículo 24 de la ley 909 del 2004, por ser funcionario Adscrito en Carrera Administrativa

B. Requisito de oportunidad en la presentación de la reclamación en segunda instancia

Teniendo en cuenta que la notificación de la decisión de primera instancia, adoptada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Villavicencio, mediante Resoluciones 1100-56.14/002 y 1100-56.14/003 de 2019, fueron notificadas personalmente al señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, el día 27 de junio de 2019, y que la reclamación en segunda instancia fue presentada por el mencionado

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, por la presunta vulneración a su derecho preferencial a encargo en la Alcaldía de Villavicencio”

servidor el días 5 de julio de 2019 en la Alcaldía de Villavicencio, tal como consta en el expediente remitido por esa entidad a la CNSC, se concluye que la reclamación en segunda instancia fue presentada dentro del término legal, motivo por el cual la reclamación reúne los requisitos de oportunidad exigidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, al revisar los requisitos de forma consagrados en el artículo 4° del Decreto Ley 760 de 2005², se estableció que la reclamación presentada cumple con las exigencias necesarias para avocar su conocimiento.

VI. ACERVO PROBATARIO

Para efectos del análisis del caso que nos ocupa, se tuvo en cuenta el siguiente acervo probatorio:

1. Copia de la Resolución No. 1100-56.14/1430 de 2019, proferida por la Secretaria de Desarrollo Institucional de Villavicencio (Acto presuntamente lesivo).
2. Copia de la Resolución No. 1100-56.14/1440 de 2019, proferida por la Secretaria de Desarrollo Institucional de Villavicencio (Acto presuntamente lesivo).
3. Decreto No. 1000-21/282 de 2019 “*Por medio del cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Alcaldía del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones*”.
4. Copia de la reclamación laboral en primera instancia, incoada por el servidor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA ante la Comisión de Personal de la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Villavicencio.
5. Copia de las Resoluciones 1100-56.14/002 y 1100-56.14/003 de 2019, por medio de las cuales la Comisión de Personal resolvió “*Negar la reclamación presentada por el señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA*” en primera instancia.
6. Radicado de entrada 20196000870092 del 20 de septiembre de 2019, suscrito por Jackelin Jacome Manosalva, Secretaria Técnica de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Villavicencio, en el cual se remite a la CNSC “*Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado por Carlos Hernando Herrera Ariza (25 folios)*”.
7. Radicado 20195000615561 del 9 de octubre de 2019, mediante el cual la CNSC, solicitó a la Alcaldía de Villavicencio toda la información relacionada con la reclamación del señor Carlos Hernando Herrera Ariza.
8. Respuesta de La Alcaldía de Villavicencio al requerimiento citado en el numeral anterior, mediante radicado 20196000977962 del 25 de octubre de 2019.

VII. CONSIDERACIONES DE LA CNSC PARA DECIDIR

Las reclamaciones laborales previstas en el Sistema de Carrera Administrativa relacionadas con encargos, son procedimientos administrativos posteriores a la expedición de cualquier acto de nominación y su tramitación implica la actuación de la Comisión de Personal y de la CNSC, para efectos de verificar que la práctica nominadora no se haya ejercido vulnerando derechos de carrera administrativa de los servidores que pertenecen a la entidad.

A propósito de las sedes administrativas que ejercen el control y vigilancia de la carrera, el literal d), del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, prevé como función de esta Comisión Nacional “*Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia*”. La segunda instancia de una reclamación laboral concuerda con la característica de control jerárquico superior reconocido de manera análoga al recurso de apelación en la vía gubernativa. Dicho control jerárquico tiene el propósito correctivo y preventivo de la actuación

² Artículo 4°. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1 Órgano al que se dirige.

4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3 Objeto de la reclamación.

4.4 Razones en que se apoya.

4.5 Pruebas que pretende hacer valer.

4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7 Suscripción de la reclamación.

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, por la presunta vulneración a su derecho preferencial a encargo en la Alcaldía de Villavicencio"

administrativa en primera instancia, que en el caso de la vigilancia de la Carrera Administrativa, se expresa en la supremacía institucional de la CNSC al conocer de la impugnación contra la decisión de la Comisión de Personal y proferir en sede administrativa, la decisión final frente a la pretensión reclamada por el interesado.

Ahora bien, por regla general³, la provisión definitiva de los empleos de carrera se realiza mediante concurso de méritos. Sin embargo, mientras se surte el proceso de selección, la entidad podrá acudir al mecanismo de provisión transitoria contenido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019.

Este mecanismo de provisión de empleos de carrera, encuentra fundamento Constitucional en el inciso 2° del artículo 123 de la Carta Política, el cual señala que "*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)*".

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, respecto al encargo, dispone:

"(...)

Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad."

Así las cosas, el encargo es una situación administrativa mediante la cual se designa temporalmente a un servidor de carrera administrativa para asumir otro empleo de carrera, para el cual cumple y acredita los requisitos para su desempeño, conforme lo establecido en el artículo antes citado. Adicionalmente, el encargo es considerado como un derecho preferencial reconocido a favor de los empleados públicos que cuentan con derechos de carrera administrativa.

Una vez la entidad determina la necesidad de proveer transitoriamente un empleo de carrera administrativa, nace para los servidores de carrera el derecho preferencial a ser encargados, razón por la cual, al interior de la entidad se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, con el fin de identificar en cuál de ellos recae tal prerrogativa.

Partiendo de lo expuesto, y dado que mediante la Resoluciones No.1100-56.14/1430 y 1100-56.14/1440 de 2019, se realizaron dos nombramientos en provisionalidad en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 09, se procederá a revisar si el procedimiento adelantado por la Secretaria de Desarrollo Institucional se ciñó a las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la CNSC.

En el caso en cuestión y una vez estudiada la documentación obrante en el expediente, se pudo establecer que la Secretaria de Desarrollo Institucional, realizó la verificación de requisitos de las historias laborales de los servidores con derechos de carrera, para la provisión transitoria del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 09 correspondientes a las áreas funcionales "*Secretaria de Competitividad y Desarrollo – Desarrollo Rural*" y "*Secretaría del Medio Ambiente – Despacho*", de la planta de personal de la entidad, a fin de establecer cuál de los servidores cumplía con las exigencias legales previstas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo

³ Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, por la presunta vulneración a su derecho preferencial a encargo en la Alcaldía de Villavicencio”

1 de la Ley 1960 de 2019 y, de esta manera, efectuar la provisión del mismo, llegando a la conclusión que el señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, no cumple con los requisitos mínimos del empleo objeto de provisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la provisión transitoria del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 09, de la Alcaldía de Villavicencio:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA EMPLEO: Profesional Universitario Código 219 Grado 09 Área Funcional <u>Secretaría de Competitividad y Desarrollo - Desarrollo Rural</u>		REQUISITOS ACREDITADOS POR CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA				CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	SANCIÓN DISCIPLINARIA AÑO ANTERIOR	
Formación Académica	Experiencia	Estudios	Experiencia Profesional				Última Evaluación de desempeño: Sobresaliente CUMPLE Experiencia	NO
			Cargo	Años	Meses	Días		
Título de formación profesional universitaria en Medicina Veterinaria y/o Zootécnica; en Licenciatura en Ciencias Agropecuarias del Núcleo Básico del Conocimiento en Educación: disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento en Ingeniería agronómica, pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo. Registro, Inscripción, Tarjeta o Matricula Profesional en los casos reglamentados por Ley. EQUIVALENCIAS Título de formación profesional universitaria en medicina Veterinaria y/o Zootécnica del Núcleo Básico del Conocimiento en Medicina Veterinaria o Zootécnica; en Licenciatura en Ciencias Agropecuarias del Núcleo Básico del Conocimiento en Ingeniería agronómica, pecuaria y afines Registro, Inscripción, Tarjeta o Matricula Profesional en los casos reglamentados por Ley.	Treinta (30) meses de experiencia profesional	Médico veterinario y Zootecnista	Médico Veterinario, Nivel Profesional, Código 3280, Grado 06 Secretaría de Salud Municipal	3	10	10		
			Médico Veterinario, Nivel Profesional, Código 330, Grado 07 Secretaría de Salud Municipal	2	5	12		
			Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 340, Grado 07 Secretaría de Salud Municipal	4	2	13		
			Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 07, Secretaría Local de Salud Municipal	8	0	2		
			Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 07 Secretaría Local de Salud Municipal	6	1	6		
			TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL	24	7	13		
			Registro, Inscripción, Tarjeta o Matricula Profesional en los casos reglamentados por Ley.	No cumple				

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA EMPLEO: Profesional Universitario Código 219 Grado 09, <u>Área Funcional Secretaría del Medio Ambiente -Despacho</u>		REQUISITOS ACREDITADOS POR CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA				CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	SANCIÓN DISCIPLINARIA AÑO ANTERIOR	
Formación Académica	Experiencia	Estudios	Experiencia Profesional				Última Evaluación de desempeño: Sobresaliente CUMPLE Experiencia	NO
			Cargo	Años	Meses	Días		
Título de formación profesional universitaria en ingeniería ambiental del núcleo básico del Conocimiento en Ingeniería Ambiental, sanitaria y afines; en ingeniería agrícola; o forestal y afines; en medicina veterinaria y/o zootecnia del núcleo básico de medicina veterinaria o zootecnia.	Treinta (30) meses de experiencia profesional	Médico veterinario y Zootecnista	Médico Veterinario, Nivel Profesional, Código 3280, Grado 06 Secretaría de Salud Municipal	3	10	10		
			Médico Veterinario, Nivel Profesional, Código 330, Grado 07 Secretaría de Salud Municipal	2	5	12		
			Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 340, Grado 07 Secretaría de Salud Municipal	4	2	13		

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, por la presunta vulneración a su derecho preferencial a encargo en la Alcaldía de Villavicencio"

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con la función del cargo.	EQUIVALENCIAS	Especialista en Epidemiología.	340, Grado 07 Secretaria de Salud Municipal					
Registro, Inscripción, Tarjeta o Matricula Profesional en los casos reglamentados por Ley.		Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 07, Secretaria Local de Salud Municipal	8	0	2			
EQUIVALENCIAS Título de formación profesional universitaria en ingeniería ambiental del núcleo básico del Conocimiento en Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; en ingeniería agrícola o forestal del núcleo básico de ingeniería agrícola, forestal y afines; en medicina veterinaria y/o zootecnia del núcleo básico de medicina veterinaria o zootecnia.		"Sesenta (54) meses de experiencia a relacionada"	Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 07 Secretaria Local de Salud Municipal	6	1	6		
Registro, Inscripción, Tarjeta o Matricula Profesional en los cargos reglamentados por Ley.		TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL	24	7	13			
		Registro, Inscripción, Tarjeta o Matricula Profesional en los casos reglamentados por Ley.		No cumple				

De lo anterior se concluye que el señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA no cumplía al momento de realizar los nombramientos en provisionalidad, el requisito de "Registro, Inscripción, Tarjeta o Matricula Profesional en los cargos reglamentados por Ley", exigido en el Decreto No. 1000-21/282 de 2019 "Por medio del cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Alcaldía del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones", para desempeñar los empleos Denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 09 correspondientes a las áreas funcionales "Secretaria de Competitividad y Desarrollo – Desarrollo Rural" y "Secretaría del Medio Ambiente – Despacho".

Al respecto es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, solo podrá ser otorgado el encargo a aquellos servidores que acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

Ahora bien, mediante reclamación segunda instancia presentada por el señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, y remitida a la CNSC, con radicado de entrada 20196000870092 del 20 de septiembre de 2019 manifiesta lo siguiente:

Revisando el manual de funciones anteriormente mencionado en este escrito, dice que uno de los requisitos es el Registro, Inscripción, Tarjeta o Matricula Profesional. En este punto me permito informar que tengo Registro Profesional N. 5.518 inscrito en el libro número 11 del Ministerio de Agricultura de fecha noviembre 30 de 1992 como Médico Veterinario Zootecnista y Carnet de Asistente Técnico Pecuario N. 2-8143 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y estos documentos en fotocopia reposan en mi hoja de vida que se encuentra ubicada en el archivo de la Secretaria de Desarrollo Institucional y colgado en la página del Sigep como requisito indispensable, junto con todos los soportes de estudios y certificaciones laborales. Igualmente está la certificación de la renovación del registro y matricula profesional otorgada por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia – COMVEZCOL, con lo cual cumplo con los requisitos exigidos en el manual de funciones de la Alcaldía de Villavicencio para este cargo, desmintiendo lo expresado por ustedes en la resolución donde me niegan el derecho a ser encargado de acuerdo al artículo 24 de la ley 909 del 2004.

SEGUNDO: Mediante oficio de fecha 19 de junio del 2019 hago entrega de los documentos requeridos de manera personal a la funcionaria SHIRLEY OTILIA RODRIGUEZ dependiente de la secretaria de Desarrollo

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, por la presunta vulneración a su derecho preferencial a encargo en la Alcaldía de Villavicencio”

Institucional, puesto que el día 17 de junio del 2019 me envía un mensaje, vía Whatsapp, donde me solicita que allegue el Registro, la Inscripción, Tarjeta o Matrícula Profesional.

TERCERO: Por tal motivo reitero la solicitud del nombramiento en encargo de Profesional Universitario código 219 grado 09, de acuerdo al artículo 24 de la ley 909 del 2004, por ser funcionario Adscrito en Carrera Administrativa

Al respecto es importante señalar que el Decreto No. 1000-21/282 de 2019 “*Por medio del cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Alcaldía del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones*”, exige para desempeñar los empleos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, correspondientes a las áreas funcionales “*Secretaría de Competitividad y Desarrollo – Desarrollo Rural*” y “*Secretaría del Medio Ambiente – Despacho*”.

Requisito de “*Registro, Inscripción, Tarjeta o Matrícula Profesional en los cargos reglamentados por Ley*”.

A su vez la Ley 576 de 2000 “*Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y zootecnia*” establece lo siguiente respecto al registro y matrícula profesional:

“(...)

ARTICULO 62. Para ejercer en Colombia la profesión de médico veterinario, médico veterinario zootecnista y de zootecnista, se requiere:

- a) *Haber obtenido el correspondiente título expedido por una institución legalmente reconocida;*
- b) **Haber obtenido el correspondiente registro profesional y la matrícula que lo habilite para el ejercicio en el país, y**
- c) *Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales sobre la materia. (...)*

PARAGRAFO 1o. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia es el organismo encargado de expedir el registro profesional y la matrícula a los profesionales que reúnan los requisitos señalados por la ley e informará periódicamente a las respectivas asociaciones u organismos que considere, la relación completa de los profesionales registrados y matriculados. (...) (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

De lo anterior se evidencia, que el señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA debió haber acreditado el registro profesional y la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, lo cual no sucedió.

Así las cosas para el caso particular, se concluye que el reclamante al 5 de junio de 2019, fecha en la cual se realizaron los nombramientos en provisionalidad de los empleos Denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 09 correspondientes a las áreas funcionales “*Secretaría de Competitividad y Desarrollo – Desarrollo Rural*” y “*Secretaría del Medio Ambiente – Despacho*”, no cumplía con los requisitos establecidos el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Alcaldía del Municipio de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto y conforme a la facultad delegada por la Sala Plena de Comisionados mediante la Resolución CNSC No. 20196000055925 de 2019, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. *Confirmar* la decisión adoptada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Villavicencio, mediante Resoluciones 1100-56.14/002 y 1100-56.14/003 de 2019, en el sentido “*Negar la reclamación presentada por el señor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA*”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Notificar* a través de la Secretaría General de la CNSC el contenido de la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación:

“Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor CARLOS HERNANDO HERRERA ARIZA, por la presunta vulneración a su derecho preferencial a encargo en la Alcaldía de Villavicencio”

-
- Doctor Wilmar Orlando Barbosa, al correo electrónico alcaldia@villavicencio.gov.co / juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co o en la Calle 40 N° 33 - 64 Centro, Villavicencio - META / Colombia.
 - Comisión de Personal de la Alcaldía de Villavicencio, en Calle 40 N° 33 - 64 Centro, Villavicencio - META / Colombia.
 - Carlos Hernando Herrera Ariza, en la calle 13B # 44 – 19 8ª etapa Villavicencio - META.
 - Jackelin Jacome Manosalva, Directora de Personal Secretaria de Desarrollo Institucional, en Calle 40 N° 33 - 64 Centro, Villavicencio - META / Colombia.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Humberto García G
HUMBERTO LUIS GARCÍA

Director de Vigilancia de Carrera Administrativa - CNSC

Proyectó: Iván Pinzón
Revisó: Humberto Luis García.